

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 18/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información, en el término señalado en la Ley de la materia.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 5 cinco días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce. - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 18/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la omisión a emitir respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", presentada el día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 ocho del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00005114, teniéndose por recibida el mismo día hábil, para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de información, sin que así hubiese sucedido, circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento, el día 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la omisión a emitir respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio PF00001014, teniéndose por recibido el mismo día hábil, dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

TERCERO.- Mediante auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el

numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha referida *supra*, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **18/14-RRI**. - - - - -

CUARTO.- El día 30 treinta del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de fecha 22 veintidós de idénticos mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto; asimismo el día 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, por medio de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna [REDACTED] la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

QUINTO.- En fecha 11 once del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la autoridad referida, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente. - - -

SEXTO.- En fecha 5 cinco del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al Sujeto Obligado Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por presentando su informe, el día 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe; previo a su admisión; así mismo, toda vez que de las constancias que acompañó la autoridad recurrida a su informe, no acompañó aquella, con la cual acreditara la personalidad con que se ostenta, se le requirió al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en el término legal de 3 tres días hábiles posteriores a la notificación, acreditare con documental idónea la personalidad referida de conformidad con los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SÉPTIMO. En fecha 14 catorce del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para cumplir con el requerimiento referido en el antecedente previo, que a saber fueron 3 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero Transitorios y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente. - - - - -

OCTAVO. Finalmente, el día 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumpliendo con el requerimiento que le fuere formulado mediante proveído de fecha 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, así como rindiendo el informe y anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido mediante lista de fecha 21 veintiuno de abril de idéntico año.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 así como los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Es importante aclarar, que en el presente instrumento en lo que respecta al procedimiento de despacho de la solicitud de información, llevado a cabo por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado recurrido, será fundamentado en términos aplicables de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de Información aludida, misma que como ha sido precisada en el antecedente Primero del presente instrumento. Así mismo, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio coincide con la fecha en que entró en vigor la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende resulta aplicable para la sustanciación y resolución del asunto en estudio, los términos y modalidades de la referida Ley, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de información presentada, la falta de respuesta en término de ley a la misma; el medio de impugnación promovido, y el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la falta de respuesta a la citada petición de información. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento, de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 34 que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de

la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejero General del Instituto de

Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, al haberse señalado el nombre del recurrente, el haberse precisado la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la falta de respuesta a la solicitud de acceso por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha omisión al impugnante. -----

QUINTO.- Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. -----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los

siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada o confidencial, se

opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00005114, y por la que se requirió la siguiente información:-----

"(...) solicito todos los contratos, facturas, convenios, recibos, y/o cualquier documento en el que conste cuánto se ha gastado del erario municipal con motivo de publicidad en espacios

públicos, espectaculares, medios de comunicación, así como las facturas relativas a los anuncios elaborados en cualquier material (lona, hierro, madera, etc.) desde el 10 de octubre de 2012 hasta la fecha en que me den contestación” (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente [REDACTED], que administrada con el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

2.- Transcurrido el término legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fue omisa en producir contestación a dicha solicitud de información en el término señalado en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, los registros emitidos por el Sistema “INFOMEX Guanajuato”, relativos a la solicitud de información génesis, así como de lo manifestado por el inconforme en su instrumento recursal que obra glosado a foja 1 uno del instrumental de actuaciones, así como al informe rendido por el sujeto obligado y anexos al mismo.-----

Acreditados los extremos mencionados en el presente numeral, es decir, la omisión en la cual incurrió la autoridad, al no dar respuesta a la solicitud g3nesis en el t3rmino de ley, con las documentales relativas a la solicitud de informaci3n g3nesis, as3 como con la manifestaci3n realizada por el recurrente al promover su recurso, en virtud del apercibimiento hecho efectivo ya mencionado en el p3rrafo que antecede, las cuales resultan documentales con valor probatorio en t3rminos de los art3culos 65 al 70 de la Ley de la materia, adem3s de los diversos 48 fracci3n II, 117, 121 y 131 del C3digo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicaci3n supletoria.-----

3. El d3a 16 dieciseis del mes de enero del a3o 2014 dos mil catorce, a las 20:42 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocaci3n a trav3s del Sistema Electr3nico "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Informaci3n P3blica para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta en t3rmino de ley a su solicitud de informaci3n con n3mero de folio 00005114, medio de impugnaci3n interpuesto dentro del t3rmino legal establecido por el numeral 52 de la Ley de la materia, en el que se expresaron como agravios que seg3n su dicho le fueron ocasionados, los siguientes:-----

"NO SE ME RESPONDIO EN TIEMPO NI EN FORMA, TAMPOCO SE ME ENVI3 NOTIFICACI3N ALGUNA." (SIC).

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en t3rminos de los art3culos 68 fracci3n I, 70, 71 p3rrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de la materia,

además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En relación al informe rendido por la autoridad responsable, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha martes 4 cuatro de febrero el año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el artículo 58 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco del mismo mes y año, feneciendo éste el martes 11 once del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe contenido en el escrito fechado el día 5 cinco de febrero del año en curso, se tiene por presentado en fecha 5 cinco de marzo, previo a ser admitido, acordándose su admisión en forma más no en tiempo mediante proveído de fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:- - - - -

"LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
Presidente del Consejo General del Instituto
de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

No. Oficio MDH/UMAIP/166/2014
Asunto: Informe recurso 018/14-RRI
Fecha: 5 de febrero de 2014

"(...)

El día martes 4 de febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 18/14-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00005114 de fecha 8 de Enero de 201, teniendo la misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 9 de enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/040/2014 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. *En respuesta a mi petición la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio MDH/TM/0112/2014 de fecha enero 17 de 2014, en el cual a través de 1 hoja me informa que dicha información se encuentra en los archivos de la Coordinación de Comunicación Social.*

Tercero. *Siguiendo la recomendación de la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, y cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 17 de Enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/103/2014 se requirió la información al Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Cuarto. *En respuesta a mi petición el Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 173/PMDH/CS/2014 de fecha enero 22 de 2014, en el cual a través de 1 hoja proporciona la solicitada.*

Quinto. *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 20 de Enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/136/2014, dirigido al [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio*

00005114, enviado a través de Infomex, anexando la información proporcionada por el Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social.

Sexto. Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00005114 con fecha Enero 8 de 2014 realizada por el ■
- Oficio número MDH/UMAIP/040/2014 con fecha 9 de enero de 2014, emitido por esta Unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00005114.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/040/2013 emitido por la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, con fecha Enero 15 de 2014 y número de folio MDH/TM/012/2013.
- Oficio número MDH/UMAIP/103/2014 con fecha 9 de enero de 2014, emitido por esta Unidad dirigido a la Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00005114.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/103/2013 Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social, con fecha Enero 22 de 2014 y número de folio 173/PMDH/CS/2014.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/136/2014 en fecha Enero 22 de 2014, dirigido al C. ■, vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00005114.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

SEGUNDO.- Seguido los trámites legales decrete el sobreseimiento de este Recurso Revocación presentado por C. ■
(...) Sic."

A su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente:- - -

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 8 ocho fojas útiles consistentes en:-----

✓ *"Acuse de recibo"* correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00005114 de fecha 8 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, presentada por [REDACTED];-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/040/2014 de fecha 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";-----

✓ Oficio número MDH/TM/012/2014 de fecha 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/040/2014;-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/103/2014 de fecha 17 diecisiete de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al Ingeniero José Cruz Guerra Brito, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";-----

✓ Oficio número 173/PMDH/CS/2014 de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero José Cruz Guerra Brito, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/103/2014;-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/136/2014 de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];-----

✓ *Impresión de pantalla* obtenida del Sistema INFOMEX Guanajuato, relativa al paso denominado *"seguimiento de mis solicitudes"* relativo a la solicitud

de información con folio 00005114 del referido Sistema Electrónico. - - - - -

Así mismo, en cumplimiento al requerimiento realizado al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mediante proveído emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto de fecha 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, la Ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, envió mediante oficio MDH/UMAIP/376/2014 fechado el 19 diecinueve de marzo del año que transcurre, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, la siguiente documental certificada por José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato: - - -

✓ Oficio con referencia 1496/PMDH/SHA/2013, que contiene el Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, signado por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 34, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando, es oportuno señalar que, no obstante, que el informe se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud a que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro

*votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV.
Página 61.*

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la omisión a emitir respuesta en término de ley, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentales anexas, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 18/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información, en el término señalado en la Ley de la materia.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES. Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 5 cinco días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 18/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la omisión a emitir respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", presentada el día 8

ocho de enero del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 8 ocho del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00005114, teniéndose por recibida el mismo día hábil, para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de información, sin que así hubiese sucedido, circunstancia de la cual se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento, el día 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la omisión a emitir respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación al que le correspondió el número de folio PF00001014, teniéndose por recibido el mismo día hábil, dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

TERCERO.- Mediante auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos

del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha referida *supra*, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **18/14-RRI**. - - - - -

CUARTO.- El día 30 treinta del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de fecha 22 veintidós de idénticos mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto; asimismo el día 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, por medio de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

QUINTO.- En fecha 11 once del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la autoridad referida, lo anterior con fundamento en el

artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.- - -

SEXTO.- En fecha 5 cinco del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al Sujeto Obligado Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por presentando su informe, el día 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe; previo a su admisión; así mismo, toda vez que de las constancias que acompañó la autoridad recurrida a su informe, no acompañó aquella, con la cual acreditara la personalidad con que se ostenta, se le requirió al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en el término legal de 3 tres días hábiles posteriores a la notificación, acreditare con documental idónea la personalidad referida de conformidad con los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SÉPTIMO. En fecha 14 catorce del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para cumplir con el requerimiento referido en el antecedente previo, que a saber fueron 3 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero Transitorios y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.- - - - -

OCTAVO. Finalmente, el día 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumpliendo con el requerimiento que le fuere formulado mediante proveído de fecha 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, así como rindiendo el informe y anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido mediante lista de fecha 21 veintiuno de abril de idéntico año.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 así como los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Es importante aclarar, que en el presente instrumento en lo que respecta al procedimiento de despacho de la solicitud de información, llevado a cabo por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado recurrido, será fundamentado en términos aplicables de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de Información aludida, misma que como ha sido precisada en el antecedente Primero del presente instrumento. Así mismo, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio coincide con la fecha en que entró en vigor la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende resulta aplicable para la sustanciación y resolución del asunto en estudio, los términos y modalidades de la referida Ley, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de información presentada, la falta de respuesta en término de ley a la misma; el medio de impugnación promovido, y el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la falta de respuesta a la citada petición de información. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada por el Secretario del Honorable Ayuntamiento, de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 34 que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de

la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejero General del Instituto de

Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, al haberse señalado el nombre del recurrente, el haberse precisado la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la falta de respuesta a la solicitud de acceso por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha omisión al impugnante. -----

QUINTO.- Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. -----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los

siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se

opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00005114, y por la que se requirió la siguiente información:-----

"(...) solicito todos los contratos, facturas, convenios, recibos, y/o cualquier documento en el que conste cuánto se ha gastado del erario municipal con motivo de publicidad en espacios

públicos, espectaculares, medios de comunicación, así como las facturas relativas a los anuncios elaborados en cualquier material (lona, hierro, madera, etc.) desde el 10 de octubre de 2012 hasta la fecha en que me den contestación” (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente [REDACTED], que adminiculada con el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

2.- Transcurrido el término legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, fue omisa en producir contestación a dicha solicitud de información en el término señalado en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, los registros emitidos por el Sistema “INFOMEX Guanajuato”, relativos a la solicitud de información génesis, así como de lo manifestado por el inconforme en su instrumento recursal que obra glosado a foja 1 uno del instrumental de actuaciones, así como al informe rendido por el sujeto obligado y anexos al mismo.-----

Acreditados los extremos mencionados en el presente numeral, es decir, la omisión en la cual incurrió la autoridad, al no dar respuesta a la solicitud g3nesis en el t3rmino de ley, con las documentales relativas a la solicitud de informaci3n g3nesis, as3 como con la manifestaci3n realizada por el recurrente al promover su recurso, en virtud del apercibimiento hecho efectivo ya mencionado en el p3rrafo que antecede, las cuales resultan documentales con valor probatorio en t3rminos de los art3culos 65 al 70 de la Ley de la materia, adem3s de los diversos 48 fracci3n II, 117, 121 y 131 del C3digo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicaci3n supletoria.-----

3. El d3a 16 dieciseis del mes de enero del a3o 2014 dos mil catorce, a las 20:42 horas, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocaci3n a trav3s del Sistema Electr3nico "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Informaci3n P3blica para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta en t3rmino de ley a su solicitud de informaci3n con n3mero de folio 00005114, medio de impugnaci3n interpuesto dentro del t3rmino legal establecido por el numeral 52 de la Ley de la materia, en el que se expresaron como agravios que seg3n su dicho le fueron ocasionados, los siguientes:-----

"NO SE ME RESPONDIO EN TIEMPO NI EN FORMA, TAMPOCO SE ME ENVI3 NOTIFICACI3N ALGUNA." (SIC).

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en t3rminos de los art3culos 68 fracci3n I, 70, 71 p3rrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de la materia,

además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En relación al informe rendido por la autoridad responsable, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha martes 4 cuatro de febrero el año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el artículo 58 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco del mismo mes y año, feneciendo éste el martes 11 once del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe contenido en el escrito fechado el día 5 cinco de febrero del año en curso, se tiene por presentado en fecha 5 cinco de marzo, previo a ser admitido, acordándose su admisión en forma más no en tiempo mediante proveído de fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:- - - - -

"LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
Presidente del Consejo General del Instituto
de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

No. Oficio MDH/UMAIP/166/2014
Asunto: Informe recurso 018/14-RRI
Fecha: 5 de febrero de 2014

"(...)

El día martes 4 de febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 18/14-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00005114 de fecha 8 de Enero de 201, teniendo la misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 9 de enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/040/2014 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. *En respuesta a mi petición la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio MDH/TM/0112/2014 de fecha enero 17 de 2014, en el cual a través de 1 hoja me informa que dicha información se encuentra en los archivos de la Coordinación de Comunicación Social.*

Tercero. *Siguiendo la recomendación de la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, y cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 17 de Enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/103/2014 se requirió la información al Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Cuarto. *En respuesta a mi petición el Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 173/PMDH/CS/2014 de fecha enero 22 de 2014, en el cual a través de 1 hoja proporciona la solicitada.*

Quinto. *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 20 de Enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/136/2014, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00005114,*

enviado a través de Infomex, anexando la información proporcionada por el Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social.

Sexto. Envío a Usted copias certificadas del siguiente documental:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00005114 con fecha Enero 8 de 2014 realizada por el C. [REDACTED].
- Oficio número MDH/UMAIP/040/2014 con fecha 9 de enero de 2014, emitido por esta Unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00005114.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/040/2013 emitido por la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, con fecha Enero 15 de 2014 y número de folio MDH/TM/012/2013.
- Oficio número MDH/UMAIP/103/2014 con fecha 9 de enero de 2014, emitido por esta Unidad dirigido a la Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00005114.
- Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/103/2013 Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social, con fecha Enero 22 de 2014 y número de folio 173/PMDH/CS/2014.
- Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/136/2014 en fecha Enero 22 de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00005114.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

SEGUNDO.- Seguido los trámites legales decrete el sobreseimiento de este Recurso Revocación presentado por C. [REDACTED] (...). Sic."

A su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente: - - -

B) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 8 ocho fojas útiles consistentes en:-----

✓ "Acuse de recibo" correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00005114 de fecha 8 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, presentada por [REDACTED];-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/040/2014 de fecha 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";-----

✓ Oficio número MDH/TM/012/2014 de fecha 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/040/2014;-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/103/2014 de fecha 17 diecisiete de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al Ingeniero José Cruz guerra Brito, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";-----

✓ Oficio número 173/PMDH/CS/2014 de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero José Cruz Guerra Brito, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/103/2014;-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/136/2014 de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];-----

✓ Impresión de pantalla obtenida del Sistema INFOMEX Guanajuato, relativa al paso denominado

"seguimiento de mis solicitudes" relativo a la solicitud de información con folio 00005114 del referido Sistema Electrónico. - - - - -

Así mismo, en cumplimiento al requerimiento realizado al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mediante proveído emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto de fecha 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, la Ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, envió mediante oficio MDH/UMAIP/376/2014 fechado el 19 diecinueve de marzo del año que transcurre, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, la siguiente documental certificada por José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato: - - -

✓ Oficio con referencia 1496/PMDH/SHA/2013, que contiene el Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, signado por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 34, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los

diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe, se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud a que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la omisión a emitir respuesta en término de ley, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentales anexas, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00005114 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información** ha sido abordada de manera **idónea** por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que por información pública se entiende **todo documento**, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II y 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a la **existencia** del objeto jurídico petitionado, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitida de manera extemporánea por la Autoridad Responsable, el cual fue aportado al informe rendido, documental que obra glosada a foja 24 del sumario, desprendiéndose del mismo, el reconocimiento expreso de dicha circunstancia, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso, así mismo con el oficio con el que emite respuesta la Unidad Administrativa, Coordinación de Comunicación Social, a la Unidad de Acceso -dentro del procedimiento de localización de la información- por lo que lo que derivado de éstas, se generan elementos convictivos en este Resolutor, para tener por acreditada la existencia de información en los archivos o bases de datos del Sujeto Obligado. Información que será valorada en posterior considerando del presente instrumento. - - - - -

Incluso abonando al tema de la existencia de la información al tratarse de gastos realizados derivados del cumplimiento de atribuciones o facultades de las diversas dependencias municipales, de la administración pública, resulta ineludible que el sujeto obligado, cuente con la documentación que respalde de manera íntegra todos y cada uno de los egresos efectuados, siempre que efectivamente los gastos erogados hubieren sido solventados con recursos provenientes del erario público.- - - - -

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciado en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Del análisis de la información solicitada por [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: "ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", "ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley", "ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha

de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad de que se acredite fehacientemente su existencia en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, y si en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato abrogada, de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información solicitada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.-----

Así pues, en el presente considerando, y al no haberse emitido respuesta en el término señalado en la Ley por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado,

Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00005114, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido: **"(...) "NO SE ME RESPONDIÓ EN TIEMPO NI EN FORMA, TAMPOCO SE ME ENVIÓ NOTIFICACIÓN ALGUNA. (...)" SIC"**, manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que no se le dio respuesta a su petición génesis en el término señalado en la Ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, actualizándose la fracción II del artículo 52 de la Ley de la materia vigente, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes.-----

Así, considerando lo vertido en el párrafo que antecede y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, queda evidenciado el hecho de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, fue omisa en emitir respuesta dentro del plazo de 5 cinco días hábiles que al efecto establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la autoridad responsable, debió emitir la respuesta y darla a conocer al hoy impugnante a más tardar **el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, sin que en el presente caso así lo hubiera realizado**, al no encontrarse evidencia en las constancias que obran en el expediente, de que se

hubiere remitido al solicitante alguna respuesta en ese plazo, sino que por el contrario, de la constancia que obra a foja 27 del expediente de mérito, denominada "seguimiento de mis solicitudes" y que es obtenida del aludido Sistema Electrónico, documental que fue aportada por el sujeto obligado al rendir su informe, se desprende que con respecto a la solicitud con número de folio 00005114, presumiblemente le fue remitida al peticionario una **respuesta** en forma **extemporánea** el día **22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce**, contraviniendo con ello la disposición legal contenida en el referido artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante** [REDACTED], **y/o que se desprendieron por la simple interposición del medio impugnativo, relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información en el término establecido en la Ley**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Violentando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la abrogada Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00005114 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nuestro Estado, que a la letra establece: ***"ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable."***-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando se confirma como **fundado** y **operante** el agravio expuesto por el

impetrante, respecto a la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario, no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que **fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del ahora impugnante** [REDACTED]

[REDACTED], al no emitirse respuesta dentro del término de ley a su solicitud de acceso, ello tal como se acredita con las constancias anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, así como los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la omisión a otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto obligado fue omiso en otorgarla de acuerdo a lo establecido por el ordinal 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

DÉCIMO.- Una vez precisados los razonamientos que conducen a **REVOCAR** el acto recurrido, deviene ineludible para este Órgano Colegiado pronunciarse en relación a la aseveración de la autoridad responsable contenida en su informe justificado, relativa a **"(...) Quinto. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 20 de enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/136/2014, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00005114, enviado a través Infomex, anexando la información proporcionada por el Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social."Sic.------

Al respecto, inicialmente es menester señalar -que de la constancia relativa al *acuse de recibo* de la solicitud de información con folio 00005114, obtenida del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" del campo denominado "*Forma de entrega de la información*" se dilucida que se solicitó que la misma fuera *Consulta vía Infomex- sin costo*, y que aun y cuando el sujeto obligado recurrido, no se encuentra constreñido respecto a la modalidad de entrega de la información, a procesar la misma conforme al interés del solicitante, en el caso en estudio, la información fue enviada mediante dicho Sistema Electrónico, privilegiándose la modalidad en que fue solicitada y a su vez haciendo uso del medio utilizado primigeniamente por el solicitante, al presentar la solicitud y recibirse a través del medio electrónico "INFOMEX Guanajuato", y su despacho hasta la conclusión con la entrega o negativa de la información, quedando acreditado con la constancia denominada "*seguimiento de mis solicitudes*" que obra a foja 27 del expediente de mérito, que se realizó por el aludido medio electrónico, por lo que al efecto de manera fehaciente se acreditada la notificación realizada por el aludido Sistema, **no así** la correcta y oportuna respuesta a la multicitada solicitud de información, circunstancias que serán analizadas a lo largo del presente considerando.- -----

En este contexto, no obstante, proceder en su integridad la **REVOCACIÓN** del acto recurrido, por no haberse otorgado respuesta en término de ley, resulta ineludible para este Consejo General, analizar -en amplitud de jurisdicción- el contenido de los cursos que contienen la respuesta otorgada de forma extemporánea al solicitante, para efecto de determinar sí con la misma, se satisface el objeto jurídico petitionado por el ahora accionante [REDACTED], desprendiéndose del examen toral del **contenido** lo siguiente: - - - - -

No. De Oficio: MDH/UMAIP/136/2014
Asunto: Se emite respuesta
Fecha: 22 de enero de 2014

C. [REDACTED]
SOLICITUD INFOMEX 00507613
P R E S E N T E

(...) Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 8 de enero de 2014 radicada con **número de folio 00005114**, misma que fue requerida vía INFOMEX **en la cual usted solicita:**

- *Solicito todos los contratos, facturas, convenios, recibos, y/o cualquier documento en el que conste cuánto se ha gastado del erario municipal con motivo de publicidad en espacios públicos, espectaculares, medios de comunicación, así como las facturas relativas a los anuncios elaborados en cualquier material (lona, hierro, madera, etc.) desde el 10 de octubre de 2012 hasta la fecha en que se dé respuesta" (Sic)*

En respuesta a su solicitud: Le informo que del 10 de Octubre del 2012, fecha de ingreso de la actual Administración Pública Municipal al 31 de diciembre del 2012, en materia de difusión en medios de comunicación masivas, sólo fueron utilizados los espacios previamente convenidos por la anterior Administración Municipal con la Radiodifusora XEJE y los periódicos El Correo, El Regional y El Tiempo.

Durante el año 2013, la Presidencia Municipal firmó convenios con los medios de comunicación por la cantidad de \$2'269,060.00 (Dos millones doscientos sesenta y nueve mil sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de difusión con los siguientes medios: El Regional Buen día, radio Reyna, Canal 3, El Policía Insurgente, El Correo, Revista Ellite Magazine, perifoneo y Turbeat (Radio por Internet).

En materia de anuncios elaborados de cualquier material (lona, hierro, madera, etc.) se cuenta con lo siguiente: \$82,617.98

(ochenta y dos mil seiscientos diecisiete pesos 98/100 M.N) por concepto de impresión de lonas y estructuras.

\$60,129.20 (Sesenta mil ciento veintinueve pesos 20/100 M.N) por concepto de impresión de volantes, reconocimientos, posters, revistas por los primeros 100 días de gestión y primer informe de Gobierno.

\$32,076.42 (Treinta y dos mil setenta y seis pesos 42/100 M.N).- Por concepto de un ciclorama.

Estos son los registros realizados por la Coordinación de Comunicación Social en materia de Difusión en función de los requerimientos de las necesidades presentadas por todas las dependencias municipales. Cantidades que suman el documental solicitado. Así mismo y de acuerdo al volumen documental, hago de su conocimiento que la información se encuentra en la Coordinación de Comunicación Social, la cual se pone a su disposición en un horario de 9:00 – 16:00 hrs. Para su consulta bajo la supervisión del personal que ahí labora y conforme la ley lo permita. Datos emitidos por el Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social, mediante No. Oficio 173/PMDH/CS/2014 y recibidos en esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública el día 22 de Enero del 2014, mediante el cual se da respuesta a su solicitud.

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias ante el sujeto obligado Coordinación de "COMUNICACIÓN SOCIAL" a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante de la información desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en el que se encuentre. La obligación de proporcionar la información no incluye en el procesamiento de la misma. Así mismo le informo que, **quien tenga acceso a la información pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.** (...) Sic."*

En este contexto, al realizar este Colegiado un análisis de las constancias glosadas al expediente de mérito y realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta-extemporánea- proporcionada a la misma, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas: - - - - -

a) La Titular de la Unidad de Acceso, acredita el procedimiento de localización de la información, iniciado con motivo de la recepción y despacho de la solicitud de acceso con folio 00005114 -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información-,

específicamente con las documentales relativas al oficio MDH/UMAIP/103/2014 fechado el 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido al Ingeniero José Cruz Guerra Brito Coordinador de Comunicación Social del Municipio, y por el cual le requiere la información peticionada, señalándole además que tiene 3 días para hacerle llegar lo mencionado, curso que obra a foja 23 del expediente en estudio así mismo, con el oficio No. 173/PMDH/CCS/2013, de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por Ingeniero José Cruz Guerra Brito Coordinador de Comunicación Social del Municipio, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, curso que obra a foja 24 del expediente en estudio.-----

b) Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones esgrimidas por la Unidad Administrativa, Coordinación de Comunicación Social por conducto del Coordinador de la citada Unidad Administrativa, contenidas en el oficio previamente referido, emitido en contestación al requerimiento de información realizado por la Titular de la Unidad de Acceso relativa a la solicitud de acceso de [REDACTED], así como lo respondido al ahora recurrente, mediante oficio MDH/UMAIP/136/2014 previamente referido y transcrito *supra* –y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara- se dilucida que el pronunciamiento respecto a lo peticionado en la solicitud de información que nos atañe, respondiendo a cabalidad circunstancia que nos permite colegir que se satisfizo de manera completa e integra la información pretendida en la solicitud de acceso identificada bajo el folio 00005114 del Sistema Electrónico “INFOMEX Guanajuato”, pues si bien es cierto, la Unidad de Acceso deberá privilegiar la modalidad en que la información sea peticionada, no menos cierto resulta que tampoco

se encuentra obligado a hacerlo, lo anterior sin menoscabar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues abonando a lo anterior, la Ley de la materia establece en su numeral 7 que el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, por lo que al referir el monto total erogado de los recursos públicos municipales y a su vez poner a disposición el soporte documental que respalda cada uno de los gastos erogados, y que al señalar que debido al volumen de la información no es posible digitalizarla, en tal contexto este Colegiado considera que con la respuesta otorgada de manera extemporánea se tiene por satisfecho el objeto jurídico petitionado por [REDACTED] en la solicitud de información bajo folio 00005114 del Sistema "INFOMEX Guanajuato" de fecha 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Por lo anteriormente expuesto, resulta como verdad jurídica que al no emitirse la respuesta en término de ley, por la autoridad recurrida a la solicitud de información bajo folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", resulten materialmente **fundados y operantes** los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer su medio de impugnación y/o los que se desprendieron por la simple interposición del mismo, no obstante lo anterior, la respuesta otorgada de manera extemporánea a través del Sistema Electrónico referido, resulta fundada y motivada cumpliendo a cabalidad con lo petitionado por [REDACTED] en la cita solicitud de información, sin soslayar que al poner a disposición del solicitante de la información deberá ser cuidadosa y diligente en el cumplimiento de sus atribuciones, así mismo, se estima pertinente señalar que con la conducta que quedó

debidamente acreditada, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato ha violentando las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar, de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en consecuencia resulta oportuno instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de recibir, despachar, elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo congruente y exhaustiva en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.-----

En ese tenor, al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido y/o los que se desprendieron por la simple interposición del mismo, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "INFOMEX Guanajuato", relativas a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido,

así como el Informe rendido y las constancias que fueron agregadas al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", para él solo efecto de darle vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho corresponda,

con motivo de la responsabilidad que resulte debido a la falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información que nos atañe actuar con el cual denota el incumplimiento en que incurrió la Autoridad responsable al transgredir el plazo establecido en el ordinal 41 de la Ley abrogada de la materia, al no haber emitido respuesta dentro del término que establece dicho ordenamiento legal; acto que vulneró y contravino los principios de transparencia y publicidad contenidos el artículo 8 de la Ley abrogada de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que de autos se desprende que se tiene por satisfecho el objeto jurídico petitionado en la solicitud de información 00005114 del Sistema "INFOMEX Guanajuato". -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **18/14-RRI**, incoado por el recurrente [REDACTED], el día 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la omisión a emitir respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato". - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la omisión a emitir respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato, misma que fuera presentada por

[REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en el considerando Décimo de la presente Resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena dar vista con la presente resolución a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los considerandos **Noveno y Décimo** del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 24^a Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria, del 11 Décimo Primer año de ejercicio, de fecha martes 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

, contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00005114 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información** ha sido abordada de manera **idónea** por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que por información pública se entiende **todo documento**, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los

particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II y 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En relación a la **existencia** del objeto jurídico petitionado, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitida de manera extemporánea por la Autoridad Responsable, el cual fue aportado al informe rendido, documental que obra glosada a foja 24 del sumario, desprendiéndose del mismo, el reconocimiento expreso de dicha circunstancia, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso, así mismo con el oficio con el que emite respuesta la Unidad Administrativa, Coordinación de Comunicación Social, a la Unidad de Acceso -dentro del procedimiento de localización de la información- por lo que lo que derivado de éstas, se generan elementos convictivos en este Resolutor, para tener por acreditada

la existencia de información en los archivos o bases de datos del Sujeto Obligado. Información que será valorada en posterior considerando del presente instrumento. - - - - -

Incluso abonando al tema de la existencia de la información al tratarse de gastos realizados derivados del cumplimiento de atribuciones o facultades de las diversas dependencias municipales, de la administración pública, resulta ineludible que el sujeto obligado, cuente con la documentación que respalde de manera íntegra todos y cada uno de los egresos efectuados, siempre que efectivamente los gastos erogados hubieren sido solventados con recursos provenientes del erario público. - - - - -

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciado en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Del análisis de la información solicitada por [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen:

"ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."*

"ARTÍCULO 6. *Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"*

"ARTÍCULO 9. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"*, es decir que, la información petitionada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad de que se acredite fehacientemente su existencia en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, y si en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato abrogada, de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.-----

Así pues, en el presente considerando, y al no haberse emitido respuesta en el término señalado en la Ley por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00005114, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido: **"(...) *NO SE ME RESPONDIÓ EN TIEMPO NI EN FORMA, TAMPOCO SE ME ENVIÓ NOTIFICACIÓN ALGUNA. (...)*" SIC**", manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED] [REDACTED], es que no se le dio respuesta a su petición génesis en el término señalado en la Ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, actualizándose la fracción II del artículo 52 de la Ley de la materia vigente, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso

de revocación (...) cuando la información no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes.-----

Así, considerando lo vertido en el párrafo que antecede y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, queda evidenciado el hecho de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, fue omisa en emitir respuesta dentro del plazo de 5 cinco días hábiles que al efecto establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la autoridad responsable, debió emitir la respuesta y darla a conocer al hoy impugnante a más tardar **el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, sin que en el presente caso así lo hubiera realizado**, al no encontrarse evidencia en las constancias que obran en el expediente, de que se hubiere remitido al solicitante alguna respuesta en ese plazo, sino que por el contrario, de la constancia que obra a foja 27 del expediente de mérito, denominada "seguimiento de mis solicitudes" y que es obtenida del aludido Sistema Electrónico, documental que fue aportada por el sujeto obligado al rendir su informe, se desprende que con respecto a la solicitud con número de folio 00005114, presumiblemente le fue remitida al peticionario una **respuesta** en forma **extemporánea** el día **22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce**, contraviniendo con ello la disposición legal contenida en el referido artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta

por tres días hábiles más.”, por lo que, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante [REDACTED], y/o que se desprendieron por la simple interposición del medio impugnativo, relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información en el término establecido en la Ley,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Violentando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la abrogada Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar se dé vista a la**

Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00005114 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nuestro Estado, que a la letra establece: "**ARTÍCULO 42.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.*-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando se confirma como **fundado** y **operante** el agravio expuesto por el impetrante, respecto a la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario, no se desprende elemento alguno tendiente a desvirtuar o rebatir el dicho del recurrente, sino que por el contrario, se dilucidan medios de convicción suficientes para demostrar que **fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del ahora impugnante** [REDACTED], al no emitirse respuesta dentro del término de ley a su solicitud de acceso, ello tal como se acredita con las constancias anexadas por la autoridad responsable al rendir su informe, mismas que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, así como los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación

supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la omisión a otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", toda vez que como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto obligado fue omiso en otorgarla de acuerdo a lo establecido por el ordinal 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

DÉCIMO.- Una vez precisados los razonamientos que conducen a **REVOCAR** el acto recurrido, deviene ineludible para este Órgano Colegiado pronunciarse en relación a la aseveración de la autoridad responsable contenida en su informe justificado, relativa a **"(...) Quinto. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 20 de enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/136/2014, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00005114, enviado a través Infomex, anexando la información proporcionada por el Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social." Sic.** - - - - -

Al respecto, inicialmente es menester señalar -que de la constancia relativa al *acuse de recibo* de la solicitud de información con folio 00005114, obtenida del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" del campo denominado "Forma de entrega de la información" se dilucida que se solicitó que la misma fuera *Consulta vía Infomex- sin costo*, y que aun y cuando el sujeto obligado recurrido, no se encuentra constreñido respecto a la modalidad de entrega de la información, a procesar la misma conforme al interés

del solicitante, en el caso en estudio, la información fue enviada mediante dicho Sistema Electrónico, privilegiándose la modalidad en que fue solicitada y a su vez haciendo uso del medio utilizado primigeniamente por el solicitante, al presentar la solicitud y recibirse a través del medio electrónico "INFOMEX Guanajuato", y su despacho hasta la conclusión con la entrega o negativa de la información, quedando acreditado con la constancia denominada "*seguimiento de mis solicitudes*" que obra a foja 27 del expediente de mérito, que se realizó por el aludido medio electrónico, por lo que al efecto de manera fehaciente se acreditada la notificación realizada por el aludido Sistema, **no así** la correcta y oportuna respuesta a la multicitada solicitud de información, circunstancias que serán analizadas a lo largo del presente considerando.-----

En este contexto, no obstante, proceder en su integridad la **REVOCACIÓN** del acto recurrido, por no haberse otorgado respuesta en término de ley, resulta ineludible para este Consejo General, analizar -en amplitud de jurisdicción- el contenido de los cursos que contienen la respuesta otorgada de forma extemporánea al solicitante, para efecto de determinar sí con la misma, se satisface el objeto jurídico petitionado por el ahora accionante [REDACTED], desprendiéndose del examen toral del **contenido** lo siguiente:-----

No. De Oficio: MDH/UMAIP/136/2014
Asunto: Se emite respuesta
Fecha: 22 de enero de 2014

C. [REDACTED]
SOLICITUD INFOMEX 00507613
PRESENTE

*(...) Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 8 de enero de 2014 radicada con **número de folio 00005114**, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:*

- *Solicito todos los contratos, facturas, convenios, recibos, y/o cualquier documento en el que conste cuánto se ha gastado del erario municipal con motivo de publicidad en espacios públicos, espectaculares, medios de comunicación, así como las facturas relativas a los anuncios elaborados en cualquier material (lona, hierro, madera, etc.) desde el 10 de octubre de 2012 hasta la fecha en que se dé respuesta” (Sic)*

En respuesta a su solicitud: *Le informo que del 10 de Octubre del 2012, fecha de ingreso de la actual Administración Pública Municipal al 31 de diciembre del 2012, en materia de difusión en medios de comunicación masivas, sólo fueron utilizados los espacios previamente convenidos por la anterior Administración Municipal con la Radiodifusora XEJE y los periódicos El Correo, El Regional y El Tiempo.*

Durante el año 2013, la Presidencia Municipal firmó convenios con los medios de comunicación por la cantidad de \$2'269,060.00 (Dos millones doscientos sesenta y nueve mil sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de difusión con los siguientes medios: El Regional Buen día, radio Reyna, Canal 3, El Policía Insurgente, El Correo, Revista Elite Magazine, perifoneo y Turbeat (Radio por Internet).

En materia de anuncios elaborados de cualquier material (lona, hierro, madera, etc.) se cuenta con lo siguiente: \$82,617.98 (ochenta y dos mil seiscientos diecisiete pesos 98/100 M.N) por concepto de impresión de lonas y estructuras.

\$60,129.20 (Sesenta mil ciento veintinueve pesos 20/100 M.N) por concepto de impresión de volantes, reconocimientos, posters, revistas por los primeros 100 días de gestión y primer informe de Gobierno.

\$32,076.42 (Treinta y dos mil setenta y seis pesos 42/100 M.N).- Por concepto de un ciclorama.

Estos son los registros realizados por la Coordinación de Comunicación Social en materia de Difusión en función de los requerimientos de las necesidades presentadas por todas las dependencias municipales. Cantidades que suman el documental solicitado. Así mismo y de acuerdo al volumen documental, hago de su conocimiento que la información se encuentra en la Coordinación de Comunicación Social, la cual se pone a su disposición en un horario de 9:00 – 16:00 hrs. Para su consulta bajo la supervisión del personal que ahí labora y conforme la ley lo permita. Datos emitidos por el Ing. José Cruz Guerra Brito, Coordinador de Comunicación Social, mediante No. Oficio 173/PMDH/CS/2014 y recibidos en esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública el día 22 de Enero del 2014, mediante el cual se da respuesta a su solicitud.

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias ante el sujeto obligado Coordinación de **"COMUNICACIÓN SOCIAL"** a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante de*

*la información desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en el que se encuentre. La obligación de proporcionar la información no incluye en el procesamiento de la misma. Así mismo le informo que, **quien tenga acceso a la información pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.** (...) Sic.”*

En este contexto, al realizar este Colegiado un análisis de las constancias glosadas al expediente de mérito y realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta-extemporánea- proporcionada a la misma, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas:-----

c) La Titular de la Unidad de Acceso, acredita el procedimiento de localización de la información, iniciado con motivo de la recepción y despacho de la solicitud de acceso con folio 00005114 -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información-, específicamente con las documentales relativas al oficio MDH/UMAIP/103/2014 fechado el 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dirigido al Ingeniero José Cruz Guerra Brito Coordinador de Comunicación Social del Municipio, y por el cual le requiere la información peticionada, señalándole además que tiene 3 días para hacerle llegar lo mencionado, curso que obra a foja 23 del expediente en estudio así mismo, con el oficio No. 173/PMDH/CCS/2013, de fecha 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por Ingeniero José Cruz Guerra Brito Coordinador de Comunicación Social del Municipio, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, curso que obra a foja 24 del expediente en estudio.-----

d) Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones esgrimidas por la Unidad Administrativa, Coordinación de Comunicación Social por conducto del Coordinador de la citada

Unidad Administrativa, contenidas en el oficio previamente referido, emitido en contestación al requerimiento de información realizado por la Titular de la Unidad de Acceso relativa a la solicitud de acceso de [REDACTED], así como lo respondido al ahora recurrente, mediante oficio MDH/UMAIP/136/2014 previamente referido y transcrito *supra* –y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara- se dilucida que el pronunciamiento respecto a lo petitionado en la solicitud de información que nos atañe, respondiendo a cabalidad circunstancia que nos permite colegir que se satisfizo de manera completa e integra la información pretendida en la solicitud de acceso identificada bajo el folio 00005114 del Sistema Electrónico “INFOMEX Guanajuato”, pues si bien es cierto, la Unidad de Acceso deberá privilegiar la modalidad en que la información sea petitionada, no menos cierto resulta que tampoco se encuentra obligado a hacerlo, lo anterior sin menoscabar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues abonando a lo anterior, la Ley de la materia establece en su numeral 7 que el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, por lo que al referir el monto total erogado de los recursos públicos municipales y a su vez poner a disposición el soporte documental que respalda cada uno de los gastos erogados, y que al señalar que debido al volumen de la información no es posible digitalizarla, en tal contexto este Colegiado considera que con la respuesta otorgada de manera extemporánea se tiene por satisfecho el objeto jurídico petitionado por [REDACTED] en la solicitud de información bajo folio 00005114 del Sistema “INFOMEX Guanajuato” de fecha 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Por lo anteriormente expuesto, resulta como verdad jurídica que al no emitirse la respuesta en término de ley, por la autoridad recurrida a la solicitud de información bajo folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", resulten materialmente **fundados y operantes** los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer su medio de impugnación y/o los que se desprendieron por la simple interposición del mismo, no obstante lo anterior, la respuesta otorgada de manera extemporánea a través del Sistema Electrónico referido, resulta fundada y motivada cumpliendo a cabalidad con lo peticionado por [REDACTED] en la cita solicitud de información, sin soslayar que al poner a disposición del solicitante de la información deberá ser cuidadosa y diligente en el cumplimiento de sus atribuciones, así mismo, se estima pertinente señalar que con la conducta que quedó debidamente acreditada, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato ha violentando las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar, de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares, en consecuencia resulta oportuno instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que

en ulteriores y análogas circunstancias, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, específicamente al momento de recibir, despachar, elaborar y emitir resolución a las solicitudes de acceso a la información pública, siendo congruente y exhaustiva en los argumentos que fundamenten y motiven la respuesta que en Derecho corresponda.-----

En ese tenor, al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido y/o los que se desprendieron por la simple interposición del mismo, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "INFOMEX Guanajuato", relativas a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido, así como el Informe rendido y las constancias que fueron agregadas al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", para él solo efecto de darle vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho corresponda, con motivo de la responsabilidad que resulte debido a la falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información que nos atañe actuar con el cual denota el incumplimiento en que incurrió la Autoridad responsable al transgredir el plazo establecido en el ordinal 41 de la Ley abrogada de la materia, al no haber emitido respuesta dentro del término que establece dicho ordenamiento legal; acto que vulneró y contravino los principios de transparencia y publicidad contenidos el artículo 8 de la Ley abrogada de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que de autos se desprende que se tiene por satisfecho el objeto jurídico petitionado en la solicitud de información 00005114 del Sistema "INFOMEX Guanajuato". - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **18/14-RRI**, incoado por el recurrente [REDACTED], el día 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la omisión a emitir respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato". - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la omisión a emitir respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00005114 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato, misma que fuera presentada por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en el considerando Décimo de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena dar vista con la presente resolución a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los considerandos **Noveno y Décimo** del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento

causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 24ª Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria, del 11 Décimo Primer año de ejercicio, de fecha martes 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA